

Santiago, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

I- En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la parte demandante, representada por el abogado Horacio del Valle Fraga, para sustentar su arbitrio de nulidad invoca la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil por haber sido pronunciada la sentencia definitiva, con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 del cuerpo legal ya mencionado, específicamente el requisito N°4, esto es, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que el fallo infringe las normas señaladas por cuanto simplemente enuncia la prueba rendida, pero no contiene un análisis respecto de los medios de convicción acompañados por su parte en la etapa procesal correspondiente y concluye simplemente la ausencia de acreditación de negligencia, agregando “que el resto de la prueba rendida en nada modifica lo precedentemente razonado”, sin que previamente se hiciera un análisis de la apreciación de la misma y estima que de haberse considerado y ponderado correctamente, el resultado de la litis hubiese sido diverso.

Señala que el artículo 170 N°4 del texto legal citado, al referirse a las “consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, lo que busca es precisamente que el sentenciador se refiera a toda la prueba, no solo a aquella que sustenta su decisión y lo más grave, es que el juez a quo, no analizó ningún medio de prueba siendo la transgresión más evidente que en otros casos.

Considera que es necesario acoger el recurso e invalidar la sentencia para efectos de ponderar adecuadamente la extensa prueba rendida, en segunda instancia.

TERCERO: Que, en el estudio de los recursos interpuestos se observa y concluye que ambos, casación en la forma y apelación, se construyen sobre idénticos fundamentos, antecedente que lleva a esta Corte a desestimar el recurso de casación deducido, por cuanto aparece



de manifiesto que aun cuando se configure el vicio denunciado el perjuicio irrogado al recurrente no es solo reparable con la invalidación del fallo, tal como lo establece el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el recurso no puede prosperar por cuanto la omisión que se denuncia puede ser corregida a través del recurso interpuesto conjuntamente con éste.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se elimina el motivo “undécimo” y asimismo se rectifican los numerales a partir del segundo “sexto”, siendo éste el “séptimo” y así sucesivamente hasta el “décimo” que es “undécimo”,

Y se tiene en su lugar y, además presente:

CUARTO: Que, la parte demandante se alza señalando que la sentencia es gravosa a los intereses de su parte, por lo siguiente: a) contiene una serie de errores de hecho y de derecho; b) no se realiza un correcto análisis de la prueba rendida; c) no se aplica correctamente la legislación pertinente al caso concreto para la carga sobredimensionada; d) no se pronuncia respecto de la responsabilidad directa que le corresponde a la empresa Transportes Simunovic Ltda.; y e) falla la sentencia en tener por (no) cumplidos todos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual alegados, los que fueron acreditados en tiempo y forma.

QUINTO: Que es un hecho no discutido por las partes, que el día 31 de agosto de 2012, el conductor Humberto Elías Vicencio Arancibia, guiaba el tracto camión PPU CYYR-41 marca volvo modelo FH, año 2011, con carga sobredimensionada correspondiente a la empresa Simunovic S.A., por la Ruta 5 Norte en dirección norte, con semi remolque PPU JL-6248 marca Cornetto, año 2012, el que transportaba un chasis cargador frontal CAT.994 y al llegar al kilómetro 433 sector del enlace Guanaqueros, impactó dos vigas del mencionado enlace, produciéndose graves daños a éste.

SEXTO: Que este Tribunal de alzada, como medida para mejor resolver, trajo a la vista la causa rol 5045-2012 del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, en el cual a fojas 1 rola Parte N°1012 de la Tenencia Carretera Elqui, de 31 de agosto de 2012, que da cuenta del hecho antes mencionado, señalando, en lo pertinente, que a las 17:00



horas, en circunstancias que personal de esa Tenencia, a cargo del Cabo 2° Erwin Honores Rivera, acompañado del Cabo 2° Carlos Pasten Labra, en el vehículo policial RP-1664, de servicio de primer patrullaje, efectuaban la escolta policial a un camión de carga sobredimensionada, correspondiente a la Empresa Simunovic, al llegar al kilómetro 433 paso sobrenivel Guanaqueros, calzada oriente, apoyado en la parte delantera por dos camionetas de la misma empresa y el vehículo policial en la retaguardia, se incorporó en forma sorpresiva e imprudente, por el ingreso lateral dirección norte un camión tipo $\frac{3}{4}$ con barandas de color blanco, se ignora patente, por delante del tracto camión PPU CYYR-41, que, para evitar una colisión, el conductor del tracto camión efectuó el frenado del vehículo de carga, el que transportaba por el centro de la calzada, producto de la maniobra se produce un efecto rebote en el sistema de suspensión hidráulico del semirremolque, a consecuencia de lo antes señalado el chasis tomó más altura de su nivel provocando daños estructurales en las dos primeras vigas del costado suroriental del enlace paso inferior Guanaqueros.

Se deja constancia que la ruta autorizada para el trayecto de la mencionada carga, según informe técnico de la Dirección de Vialidad es Ruta 5 Norte, Ruta D-35, Ruta D-43, Ruta D-427, Ruta 5 Norte hasta el sector de Panul y Ruta 5 Norte dirección Sur. Que el conductor lo hace con la totalidad de la documentación al día y en normal estado de temperancia. CAUSA BASAL, producto del frenado se produce un efecto rebote del sistema hidráulico, por lo que la carga se eleva más de su nivel.

A fs.4 rola informe técnico 3927, Dirección de Vialidad, Sobrepeso y sobredimensión, ruta a recorrer, y autoriza la circulación con sobrepeso, al vehículo placa única CYYR-41 con escolta policial, estableciendo, en cuanto a las dimensiones del vehículo, alto 4,8 metros.

Se agrega también, de fs.9 a 12, formulario para toma de datos en terreno de accidentes en el tránsito, se fija lugar del accidente, individualización del conductor, vehículos participantes, vía por la que transitaba con carga sobredimensionada de 4.80 mts de alto y realiza maniobra de frenado chocando parte superior de paso sobre nivel que



resulta con daños de consideración en las 2 vigas sur del costado oriente. Testigo del hecho, encargado escolta, Guillermo Brezzo Hernández, conducía camioneta PPU YX 7969 (supervisor empresa Simunovic). Se realiza croquis del sitio del suceso y de los hechos ocurridos, donde se deja constancia que delante del tracto camión, ingresa vehículo particular. Firma Erwin Honores Rivera, cabo 2° de Carabineros.

SÉPTIMO: Que, la demandante ha atribuido responsabilidad por culpa o negligencia al conductor de la empresa Simunovic Ltda., afirmando que la causa de la ocurrencia del siniestro se debe al manejo imprudente o negligente del conductor-dependiente de las demandadas –y, por la responsabilidad directa de la empresa Transportes Simunovic Ltda., en los hechos señalando que, “existe otra hipótesis de la causa del accidente, esto es, que el camión colisiona con la parte superior del enlace, atendida una falla en el sistema hidráulico del vehículo para levantar y bajar la carga que transportaba”.

OCTAVO: Que, en la interlocutoria de prueba, se fijó como punto N°2 “si las causas del accidente son imputables a las demandadas”.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas.

Que, al efecto, el demandante rindió prueba testimonial consistente en los dichos de Jean Pierre Cathalifaud Amoretti, ingeniero civil, Humberto Marcelino Velásquez Galleguillos, ingeniero constructor y constructor civil y William Ángel Garvizo, ingeniero de ejecución en minas.

Cathalifaud señala, respecto de las causas del accidente que dada la magnitud de la carga y, que no se pudo advertir frenadas o señales de maniobras irregulares en la calzada, se trataría de un error de operación o falla del sistema hidráulico. Agrega que el encargado del transporte le manifestó que ingresaron a la ruta 5 por el camino de tierra desde la ruta D43, lo cual hace sentido con el hecho de llevar el sistema hidráulico levantado para evitar las irregularidades del camino. Precisa la altura de carga autorizada que era de 4.80 metros y el gálibo del enlace de 5 metros, por lo que queda de manifiesto que el sistema hidráulico



estaba activado. Descarta de plano, como causa del accidente, una maniobra de un tercero que provocara que el camión frenara bruscamente, por cuanto éste, con una carga de más de 140 toneladas, se desplaza muy lentamente y sus maniobras son también lentas, no existían en el pavimento marcas o señales de frenada y, por cuanto el daño ocasionado no guarda relación con la dinámica que se produce en la carga con una frenada, sino más bien el daño muestra un doble impacto, producto de la circulación del vehículo sin frenar.

Velásquez, señala que el tracto camión ingresó a la ruta 5, a través de la ruta D427 que, en ese minuto, era camino de tierra y dadas las irregularidades del mismo, este camión requería levantar, a través del sistema hidráulico, toda la amortiguación, aumentando la altura total sobre los cinco metros y al llegar a la ruta 5 pavimentada, se olvidan de revertir la situación y bajar la altura. Expresa que trabaja para la empresa Gestora Autopista la que realizó una investigación del accidente y en ella se descartó la intervención de terceros en el mismo, porque carabineros que iba de escolta impide que otros vehículos se desplacen alrededor de los vehículos escoltados o que estos sean sobrepasados, además no hay frenadas, no hay huellas, no hay nada y agrega, que esta carga se desplaza a velocidad lenta y al momento de frenar bruscamente, dado su peso, es imposible que la carga se levante y concluye que la causa principal se debió a error humano al no bajar la altura al ingresar a la ruta 5.

Ángel Garvizo, explica que la causa del accidente es que la carga sobrepasaba el gálibo, espacio útil por donde pueden circular los vehículos sin golpear la estructura, que es de aproximadamente 5 metros. La razón por la que el camión llevaba la carga en una altura superior a los 5 metros, la desconoce, pero la atribuye a falla humana, porque la carga venía levantada antes de impactar y agrega, yo considero que debe descartarse la intervención de terceros como causa del accidente, ya que los daños no corresponden a una frenada imprevista sino a la circulación con carga con altura superior al gálibo.

Como puede observarse, en todos los testimonios se descarta la existencia de un tercer vehículo, incluso, el testigo Velásquez, dice que no es posible que fuera así, por la presencia de Carabineros que está



para impedir el ingreso de otros vehículos, sin embargo, los propios funcionarios que iban de escolta, según aparece claro en el Parte N° 1012, afirman la existencia de ese tercer vehículo que ingresó a la carretera y provocó la frenada intempestiva del camión con carga sobredimensionada, funcionarios que estuvieron presente en el momento de ocurrencia de los hechos, de tal suerte, que las apreciaciones subjetivas de los testigos mencionados, no logra desvirtuar lo por ellos aseverado.

Los tres testigos, Cathalifaud, Velásquez y Ángel atribuyen el accidente a que el conductor al ingresar a la ruta 5 desde un camino de tierra, -el primero dice que accede desde la ruta D 43 y el segundo, desde la ruta D 427-, olvida bajar el sistema hidráulico que debió levantar para circular por el camino de tierra, sin embargo, ello no pasa de ser una conjetura, sin sustento técnico alguno, ni siquiera es posible dar por sentado, cuál de las rutas señaladas sería de tierra puesto que no existe prueba alguna que lo demuestre.

Los tres testigos manifestaron trabajar para la empresa Gestora Autopista S.A. la que desarrolló una investigación, en la que todos ellos participaron y en ésta se descartó la intervención de terceros, investigación que no está agregada a la causa, de tal suerte que no es posible saber si en ella hubo peritajes u otros elementos técnicos, que dieran sustento a las declaraciones vertidas en la audiencia, que solo parecen apreciaciones personales, de quienes no se ha demostrado tengan alguna calificación especial, como por ejemplo ser ingenieros mecánicos, no se contó con algún informe pericial que explique cómo funciona el sistema hidráulico en estos camiones, como opera, si es posible que se accione por una frenada brusca e intempestiva, el fundamento que entregan los testigos para invalidar esta posibilidad es que, no había huellas de frenada, sin embargo ellos mismos refieren que estos camiones circulan a baja velocidad, de tal suerte que no resulta tan claro el por qué debieran existir tales huellas de frenada.

NOVENO: Que la segunda imputación dice relación con la responsabilidad directa de la empresa Simunovic Ltda., por falla en el sistema hidráulico por falta de mantención adecuada; menciona al efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución N°1 del Ministerio de



Transportes del año 1995, que señala “los propietarios de los vehículos antes de iniciar un viaje deberán informarse de las características de la ruta y adoptar las medidas necesarias con el objeto de precaver daños o deterioros a bienes en ella y que puedan ocasionarse por la altura de los vehículos”.

Considera que la empresa Simunovic no cumplió con sus obligaciones de seguridad que le son propias a una empresa de ese giro, ni con las medidas necesarias para evitar el accidente que le causó grave daño.

Al respecto, consta del Informe Técnico de sobrepeso y sobredimensión N°3927 de la Dirección de Vialidad, que la altura del camión sumado la plataforma más la carga, arroja un peso de 4.80 metros.

Por su parte, la Minuta de Gestora de Autopistas S.A., referida a Gálibos en la Concesión Internacional Ruta 5 Norte, Tramo Los Vilos- La Serena, enlace Guanaqueros, kilómetro 433,130 tiene las siguientes alturas, Gálibos 1, 2, 3 y 4, alturas de 5,12 metros; 5,18 metros; 5,21 metros y 5,31 metros, respectivamente.

De los antecedentes señalados, aparece que la altura del camión con sobrecarga cumplía con el requisito necesario para pasar por el enlace Guanaqueros sin problema; el informe del liquidador de seguros, JPV Asociados, contiene fotografías del enlace Guanaqueros y del camión con carga sobredimensionada, y en la hoja N°8, se muestran las vigas impactadas, exterior e interior, lo que condice con la fotografía de la hoja N°4 y set fotográfico N°30, en que se ve el camión con su carga atravesado de lado a lado del paso superior del enlace, de donde podría colegirse que logró ingresar al mismo, lo que no parecería posible si hubiera llegado a éste con el camión a una altura superior al gálibo del enlace, por cuanto habría impactado de lleno la viga exterior, de hecho, los Carabineros escolta, habrían podido advertir si la altura del camión sobrepasaba el gálibo del enlace, nada de eso refirieron y, por el contrario, afirmaron que, producto del frenado se produce efecto rebote del sistema hidráulico, por lo que la carga se eleva más de su nivel, lo que aparece coincidente con las imágenes contenidas en las fotografías referidas.



El testigo señor Cathalifaud, señaló que al no contactarse con ellos la empresa para coordinar el traslado, no pudieron comprobar la hoja de ruta, ni las características de la carga o estado de los mecanismos del camión transportador, y que por esa razón las responsabilidades recaen sobre la empresa Simunovic; si bien ello puede ser cierto, no tiene el mérito suficiente para determinar que el sistema hidráulico del camión estuviera malo o con fallas por falta de las mantenciones debidas, y que esa hubiera sido la razón del accidente.

DÉCIMO: Que de todo lo dicho en los apartados precedentes, solo cabe concluir que la prueba rendida durante la substanciación del juicio, no permite desvirtuar el contenido del Parte N°1012, documento oficial, que ante la falta de evidencia en sentido contrario, permite presumir en atención a los hechos ya establecidos en autos, que el accidente materia de este juicio, tuvo por causa directa y necesaria el actuar de un tercero, y no obedece a un actuar negligente del conductor o por descuido a las medidas de seguridad de la empresa Simunovic; por consiguiente, solo cabe rechazar la demanda de autos.

UNDÉCIMO: Que, es así como los argumentos sostenidos en el recurso de apelación no resultan válidos ni suficientes para alterar lo resuelto por el juez de primera instancia, por lo que se desestimaré el recurso de apelación interpuesto.

Y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y artículos 186 y siguientes del mismo texto legal, se declara:

a) que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por don Horacio del Valle Fraga, abogado, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

b) que **se confirma** la sentencia apelada.

Redacción de la Ministro (S) señora Tapia

Regístrese y comuníquese.

Civil N° 14.863 -2.016.

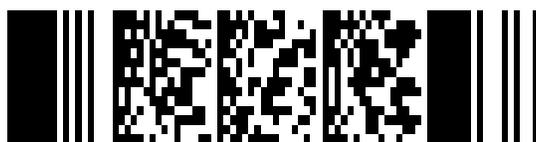


Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada además por los Ministros (S) señor Tomás Gray Gariazzo y señora María Elisa Tapia Araya, quienes no firman no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como ministros suplentes.



LMBMCGNXEP

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LMBMCGNXEP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.